

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00271.

Encontrándose la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. contra DAVID FERNANDO GONZALEZ VASQUEZ, JULIAN DARIO GONZALEZ VASQUEZ y FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ para su calificación, resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. Sabido es que, para la viabilidad del proceso ejecutivo es deber del demandante, aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Así, pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa, exigible y que constituya plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad. Será clara cuando estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la prestación y los factores que la determinan; expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida; y manifiesta y exigible, si el cumplimiento no está sometido a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

2. Descendiendo al caso de marras, se observa que a partir del documento aportado como base de recaudo con la demanda *“Permiso de Intervención Voluntaria suscrito entre Autopista Río Magdalena S.A.S. Francisco Javier González Valencia el 02 de diciembre de 2017”*, la sociedad ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo a fin de que se ordene a los ejecutados permitir la intervención y realización de obras sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N°038-13007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo; y así mismo, para que paguen a su favor el valor de los perjuicios tasados en la suma de \$15.448.098.120,00.

Como puede apreciarse, la obligación materia de recaudo corresponde a una prestación derivada de un negocio jurídico, luego la ejecución en referencia reviste naturaleza contractual, razón por la cual la viabilidad del implorado mandamiento de pago estaba supeditada a que la parte actora allegara con la demanda uno o varios documentos que evidenciaran que, los ejecutados no solo asumieron los compromisos tendientes a *“la suscripción del contrato de promesa de compraventa y posteriormente escritura pública de compraventa”*, *“la entrega material, irrevocable e inmediata del inmueble para el desarrollo adecuado y esperado de las obras (...)”* sino específicamente y de manera inequívoca, a *“permitir que los equipos de obra, cuerpo técnico y demás personal encargado y autorizado por ellos mismos para ejecutar acciones dentro del INMUEBLE puedan desarrollar sus funciones de una manera adecuada y acorde con lo pactado (...)”*, siendo esto lo que según el hecho vigésimo de la demanda, se reputa incumplido.

Vale decir en lo que respecta a este último punto que, de los documentos aportados que contienen la firma y en tal sentido tendrían la virtualidad de constituir plena prueba contra David Fernando González Vásquez, Julián Darío González Vásquez y Francisco Javier González Vásquez, no se deduce de manera precisa e inequívoca en qué consiste la obligación *in natura* que se reclama tendiente a permitir de forma indefinida a la Sociedad Autopista Río Magdalena S.A.S. la intervención voluntaria sobre el inmueble en mención, ergo, no existe claridad que permita otorgar el mérito ejecutivo que se pretende.

Por otro lado, si bien es cierto en las pretensiones de la demanda no se manifestó nada respecto a la suscripción del contrato preparatorio y posteriormente de la escritura pública de compraventa, así como la entrega material del inmueble, no lo es menos que, según los hechos “*décimo tercero*” y “*décimo cuarto*” de la demanda, dichas cargas abultan el presunto incumplimiento base de esta demanda (hecho “*vigésimo*”), lo que lleva a precisar que no puede hablarse de una obligación de suscribir documento al no haberse petitionado en virtud del principio de congruencia, ni tampoco de la entrega del inmueble objeto del contrato.

Además, aunque lo anotado en precedencia resulta suficiente por sí solo para negar la orden de apremio, no sobra agregar que el documento aludido no contiene dentro de su literalidad elementos que permitan inferir, de manera precisa, una fecha cierta o una condición determinada a partir de la cual se pueda establecer la exigibilidad de las obligaciones que en él se estipulan, pues de la lectura de la cláusula tercera, solo se establece el momento para su expiración.

De otra parte, dado que la prestación que se reclama frente a los perjuicios no corresponde a una obligación autónoma, sino que por el contrario, se deriva de un negocio jurídico bilateral que, por igual, generó obligaciones a cargo de la parte ejecutante, es una contingencia que implica que para acreditar la exigibilidad de esa “*acreencia*” y, por ende, su mérito para ser cobrada coercitivamente, el título que se allegara debía evidenciar con claridad no solo la obligación que se dice incumplida (circunstancia que como fue estudiada no se superó), sino también, la prueba inequívoca que la ejecutante honró sus compromisos (o estuvo presta a hacerlo) con su parte de esa negociación, pues, con base en el artículo 1609 del Código Civil, la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio 1546 del Código Civil, siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

3. Se itera entonces que, el mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, por cuanto el contrato allegado no puede mirarse como documento contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles, porque al analizar su clausulado, del mismo no emerge la existencia de las obligaciones que se reclaman, ni el momento a partir del cual los demandados debían cumplir con el compromiso adquirido de haberse probado este, razón por la cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso se negará el mandamiento de pago deprecado

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

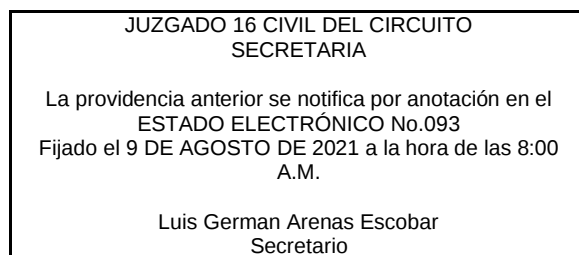
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204caa71e07bc58cb8fb84f9f8eae9fa5fb6c81d8681f0c01f73f5bea6b3a62**

Documento generado en 06/08/2021 05:38:00 PM